

- - Hermosillo, Sonora a -----del dos mil
veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **308/2021**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS S.A DE C.V.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de junio de dos mil veintiunos, **CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS S.A DE C.V.**, demandó al **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.**

La resolución que aquí se impugna, fue notificada en el domicilio de mi representada, el pasado 10 de junio de 2021, por lo

que esta demanda se encuentra interpuesta dentro del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

A efecto de satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se expresa lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.

Se encuentran proporcionados en el proemio del presente escrito.

II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- Se impugna la resolución de fecha 1 de junio de 2021, contenida en el oficio número DGIV-308/21, derivada del expediente PROAES-DGIV-090/20, emitida por el director general de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, misma que me fue notificada el día 10 de junio del año en curso y la cual establece una sanción consistente en multa por la cantidad de \$188,202.00 Pesos.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS.

1.- El director general de inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, como autoridad suscriptora de la resolución precisada en el apartado inmediato anterior y de todos los actos administrativos anteriores a la misma.

IV.- TERCEROS INTERESADOS.

Manifiesto que desconozco la existencia de tercero interesado alguno.

V.- HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que dicho acto fue notificado, son los siguientes:

1.- En fecha 5 de noviembre de 2020, se constituyeron en la granja avícola de mi representada, dos Inspectores Ambientales Estatales adscritos a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con el objeto de llevar a cabo la práctica de una visita de verificación de la cual no tuve conocimiento de ella ni pude estar presente, en virtud de que nunca fui debidamente notificado de la misma, pues según comenta el personal que recibió a dichos Inspectores, estos nunca solicitaron la presencia del representante legal, ni dejaron citatorio por no haberme encontrado ese día. No obstante, dicha visita de verificación se llevó a cabo con el Encargado de la granja a quien se le dio copia de la Orden de Inspección y Vigilancia de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora. Asimismo, durante el transcurso de la Visita de Verificación, se hicieron varias observaciones por parte de dichos Inspectores, otorgándole a mi representada un término de 5 días hábiles para manifestar lo que a derecho convenga, formular observaciones a los hechos asentados en el Acta de Inspección y para ofrecer pruebas. Lo anterior se acredita con la Orden de Inspección y Vigilancia y Acta de

Inspección referidas anteriormente, mismas que se encuentran adjuntas a esta demanda y relacionadas en su capítulo de pruebas.

2.- El día 6 de abril de 2021, se presentó en la granja avícola de mi representada, una Inspectora Ambiental Estatal adscrita a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con el objeto de llevar una notificación, sin embargo, esta vez sí fue solicitada la presencia del representante legal de la empresa y al no encontrarse este, procedió a dejar citatorio para practicar dicha notificación al día siguiente. El presente hecho se acredita con el citatorio de fecha 6 de abril de 2021, que se encuentra anexado al presente escrito de demanda y relacionado en el apartado de pruebas del mismo.

3.- El día 7 de abril de 2021, se volvió a presentar en la granja avícola de mi representada, la misma Inspectora Ambiental Estatal adscrita a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con el objeto de llevar a cabo la notificación del Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Sanciones de fecha 26 de noviembre de 2021, contenido en el oficio número DGIV-339/20, derivado del expediente: PROAES-DGIV-090/20 y suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en el cual se hizo de mi conocimiento que se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo derivado de los hechos asentados en el Acta de Inspección, otorgándome un término de diez días hábiles para comparecer ante dicha Procuraduría y manifestar por escrito lo que a mi derecho convenga, así como para ofrecer pruebas en relación con el Acta de Inspección sobre los hechos y omisiones que en la misma le fueron imputados a mi representada. Lo

anterior se acredita con la cédula de notificación de fecha 7 de abril de 2021 y el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Sanciones de fecha 26 de noviembre de 2021, que se encuentran anexados a la demanda y relacionados en el capítulo de pruebas de la misma.

4.- El día 9 de junio del año en curso, se presentó en la granja avícola de mi representada, la misma Inspectora Ambiental Estatal adscrita a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con el objeto de llevar una notificación, y por no encontrarse presente el representante legal de la actora, procedió a dejar citatorio para practicar dicha notificación al día siguiente. El presente hecho se acredita con el citatorio de fecha 9 de junio de 2021, que se encuentra anexado al presente escrito de demanda y relacionado en el apartado de pruebas del mismo.

5.- El 10 de junio de 2021, se presentó en la granja avícola de mi representada la Inspectora Ambiental Estatal antes referida para llevar a la notificación de la Resolución Administrativa con Sanción de fecha 1 de junio de 2021, contenida en el oficio número DGIV-308/21, derivada del expediente PROAES-DGIV-090/20, signada por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, resolución en la cual se le impone a mi representada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$188,202.00 Pesos. Lo anterior se acredita con la cédula de notificación de fecha 10 de junio de 2021 y la Resolución Administrativa con Sanción de fecha 1 de junio del mismo año, mismas que se encuentran anexados a la demanda y relacionados en su capítulo de pruebas correspondiente.

El acto que por esta vía se impugna, obliga a nuestra mandante a expresar los siguientes:

VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.

PRIMERO: LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ORDINARIA, EMITIDA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO DGIV-305/20, ES ILEGAL PORQUE LA MISMA NO FUE ENTENDIDA CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, NI SE DEJÓ CITATORIO, A FIN DE QUE DICHO REPRESENTANTE ESPERARA AL INSPECTOR EL DÍA SIGUIENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 194-F, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.

Según se desprende de dicha Acta de Inspección, el día 5 de noviembre de 2020, se presentaron dos Inspectores de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en el domicilio de mi representada ubicado en el Municipio de Bacum, Sonora, con el fin de dar cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección y Vigilancia contenida en el oficio número DGIV-305/20 de fecha 4 de noviembre de 2020 expedida por el director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado.

Sin embargo, del contenido del Acta de Inspección levantada el 5 de noviembre de 2020, no se aprecia que la misma se

haya entendido con el representante legal de mi representada, sino que la misma se entendió con el trabajador de nombre Antonio Valencia Molina, quien manifestó ser “el Encargado de la granja a nombre de Cajeme Productos Pecuarios S.A. de C.V.” según consta en la foja número 1 del acta de inspección levantada el 5 de noviembre de 2020.

Al no haberse entendido dicha diligencia con el representante legal de mi representada, constituye una violación al artículo 194-F de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que a la letra dice: artículo 194-F.- (se transcribe).

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral en cita, la notificación personal debió de haberse entendido con la persona que deba ser notificada o su representante legal. En este caso, la Orden de Inspección y Vigilancia referida, iba dirigida a Cajeme Productos Pecuarios S.A. de C.V., por lo que la misma debió de haber sido entendida con el representante legal de dicha empresa y a falta de este, los Inspectores debieron haber dejado citatorio con cualquier persona que se encontrará en el domicilio, a fin de que el interesado (representante legal) los esperará a una hora fija del día hábil siguiente.

No obstante, los Inspectores procedieron a entender la diligencia con el Encargado de la granja, violando así en perjuicio de mi representada, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Cabe mencionar, que en el segundo párrafo de la foja 1 de la referida Acta de Inspección, se redactó que el nombre del representante legal no se proporcionó al momento de presente visita de inspección, lo cual no justifica el hecho de que dicha diligencia se haya entendido sin la presencia de dicho representante, pues de ser cierto lo anterior, los inspectores debieron haber concluido que si dicho encargado no era el representante legal, ni tampoco sabía quién lo era, lo conducente según el artículo citado, era dejar citatorio a fin de que el representante legal o quien fuere, atendiera la visita al día hábil siguiente.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“Registro digital: 169844 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/59 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 2118 Tipo: Jurisprudencia NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. - (se transcribe).

Por todo lo anterior, si la mencionada Orden de Inspección y Vigilancia Ordinaria no fue entendida con el representante legal de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 94-F de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, genera la ilegalidad de la misma, toda vez que produce un estado de incertidumbre e indefensión a mi representada al no haberse enterado de ella y por tanto no pudo estar presente en

desarrollo de la misma, por lo que este H. Tribunal deberá declarar la nulidad del acta de Inspección y de todos los actos administrativos que derivaron de la misma por ser violatorios de los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales de los cuales goza mi representada.

SEGUNDO: EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA AMBIENTAL.

El día 5 de noviembre de 2020, le fue notificada al Encargado de la granja propiedad de mi representada, la Orden de Visita de Inspección y Vigilancia contenida en el oficio número DGIV-305/20 de fecha 4 de noviembre de 2020, expedida por el director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado.

El objetivo de dicha orden según consta en la segunda foja de dicha Orden de Visita era el siguiente: (se transcribe).

Sin embargo, de conformidad con la fracción V del artículo 6 de la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dicha autoridad no se encuentra facultada para verificar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, y sus reglamentos aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que dicho dispositivo legal menciona en su fracción V, lo siguiente: CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA ARTÍCULO 6.- (se transcribe).

El artículo anteriormente citado, condiciona la facultad que tiene la Procuraduría Ambiental de realizar visitas de inspección relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ecológica en el Estado, a que exista una contingencia o emergencia ambiental o bien, una denuncia ratificada.

Por lo tanto, si el director general de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, no motivó en la Orden de Inspección y Vigilancia Ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2020, que existía una emergencia ambiental o una denuncia ratificada, es claro que no tiene facultades para llevar a cabo dicha inspección.

Además, dicha facultad le corresponde a la Dirección General de Protección Ambiental del Estado de Sonora, de conformidad con la fracción IV del artículo 19 del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, que establece lo siguiente: CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES ARTÍCULO 19.- (se transcribe).

Asimismo, la conducta del director general de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, constituye una violación al segundo y tercer párrafo del artículo 6 de la

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Sonora, que establece lo siguiente: Artículo 6.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la Orden de Inspección y Vigilancia Ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2020, así como todos los actos administrativos posteriores, toda vez que la misma es ilegal, al haber sido emitida por una autoridad que carecía de facultades para ello, violando lo establecido en el artículo 19, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, así como por no haber solicitado la intervención de la Comisión y no respetar los reglamentos, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 6 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

TERCERO: EL ACTA DE INSPECCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN No. PROAES-DGIV-090/20, NO CONTIENE EL CÓDIGO POSTAL DEL LUGAR EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA MISMA, LO CUAL ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 194-Q, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.

En el Acta de Inspección de fecha 5 de noviembre de 2020, derivada de la visita de inspección No. PROAES-DGIV-090/20, no se desprende que la autoridad haya asentado el código postal correspondiente al domicilio en el que se practicó la inspección.

Dicho requisito se encuentra previsto en la fracción III del artículo 194-Q de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que dice lo siguiente: Artículo 194-Q.- (se transcribe).

El hecho de que se haya omitido asentar el código postal en el acta administrativa derivada de la Visita de Inspección, genera que la misma carezca de validez pues el artículo 194-Q anteriormente citado, establece claramente la obligación de hacer constar por lo menos todos y cada uno de los requisitos contenidos en las fracciones de dicho dispositivo legal.

Por lo tanto, el Acta de Inspección se encuentra indebidamente circunstanciada, por no contener el código postal del domicilio en que se practicó la inspección, pues de conformidad con el artículo 194-Q de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, TODOS ESOS DATOS DEBEN CONSTAR EN EL ACTA ADMINISTRATIVA, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la misma y de todos los actos posteriores hasta la imposición de la multa, por resultar ilegal y violatoria de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que goza mi representada, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CUARTO: EL ACUERDO DE IRREGULARIDADES E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS, CONTENIDO EN EL OFICIO NUMERO DGIV-339/20 Y DERIVADO DEL EXPEDIENTE PROAES-DGIV-090/20, FUE NOTIFICADO FUERA DEL TERMINO QUE TENÍA LA AUTORIDAD PARA HACERLO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 194-T Y 194-J DE LA LEY DE

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.

El día 7 de abril de 2021, se le notificó al Encargado de la granja, el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas de fecha 26 de noviembre de 2020, contenido en el oficio No. DGIV-339/20, derivado del expediente PROAES-DGIV-090/20, en el cual se hizo de nuestro conocimiento el inicio del procedimiento administrativo derivado de los hechos asentados en el Acta de Inspección, así como la apertura del periodo de pruebas.

Sin embargo, la notificación de dicho auto fue realizada fuera del término que tenía la autoridad para hacerlo, según lo establecido en el artículo 194-T de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que a la letra dice: Artículo 194-T.- (se transcribe).

De conformidad con dicho precepto legal, la autoridad tenía un plazo de 30 días hábiles para notificar personalmente el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas, contados a partir de que hubiera concluido el plazo de 5 días que se le otorgó a mi representada en la visita de inspección.

Si en la Visita de Verificación que se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2020, se le otorgó a mi representada un término de 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, dicho término comenzó a correr a partir del día hábil siguiente según lo establece el artículo 194-I de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. Entonces, el término de

5 días hábiles comenzó a correr a partir del día 9 para finalizar el 13 de dicho mes y año. Por lo tanto, el término de 30 días empezó a computarse a partir del día 16 de noviembre y finalizó el 29 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, si el referido Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas fue notificado hasta el día 7 abril de 2021, es obvio que el mismo se encuentra fuera del término que marca la ley.

Asimismo, toda notificación debe ser efectuada en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la emisión del acto que se notifique de conformidad con lo establecido en el artículo 194-J de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe: Artículo 194-J.- (se transcribe).

De conformidad con dicho artículo, el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas fue notificado fuera de término, pues el mismo fue emitido el 26 de noviembre de 2020 y notificado hasta el día 7 de abril del año en curso.

El hecho de que la autoridad haya notificado dicho acto administrativo fuera del término que establecen los artículos 194-T Y 194-J de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, constituye una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la los artículos 194-T y 194-J de la ley de la materia

antes referida, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad, que estimar lo contrario, implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación.

En atención al principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 Constitucional, este Tribunal deberá estimar que las actividades de verificación no son ilimitadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no significa que se pueda intervenir permanentemente su domicilio; en tal virtud, al haberse iniciado un procedimiento de verificación sin sujetarse a ningún límite temporal, deberá considerarse que se transgredió el derecho humano de seguridad jurídica, pues considerar lo contrario, permitiría que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a este, dejando en absoluto estado de indefensión a mi representada.

Lo anterior tiene sustento en la siguientes Jurisprudencias sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: Registro digital: 188053 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 65/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 340 Tipo: Jurisprudencia VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU

CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACION VIGENTE EN 1995). - (se transcribe).

En virtud de todo lo anterior, este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, toda vez que la misma proviene de un acto viciado (Auto de Irregularidades e Imposición de Medidas), al haberse emitido en contra de artículos 194-T y 194-F de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

QUINTO: LA AUTORIDAD FUNDÓ Y MOTIVÓ INDEBIDAMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERA QUE LA EMPRESA REQUIERE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

En la Visita de Inspección No. PROAES-DGIV-090/20, se asentó en la foja 6 del Acta de Inspección de fecha 5 de noviembre de 2020, que mi representada no contaba con Autorización de Impacto Ambiental.

Asimismo, en la foja 5 del Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas contenido en el oficio No. DGIV-339/20, se asentó que Cajeme Productos Pecuarios S.A. de C.V., durante sus actividades no contaba con Autorización de Impacto Ambiental.

Finalmente, en la Resolución Administrativa con Sanción de fecha 1 de junio de 2021, contenida en el oficio No. DGIV-308/21, se le impuso a mi representada una multa por la cantidad de \$80,658.00 Pesos, en virtud de que no contaba con autorización de

Impacto Ambiental, de conformidad con el numeral VII del listado contenido en el anexo normativo de la NOM-161-SEMARNAT-2011.

Lo anterior es completamente erróneo, toda vez que el numeral VII de dicha Norma Oficial Mexicana corresponde a los residuos de la construcción, mantenimiento y demolición que se generen en una cantidad mayor a 80 metros cúbicos, cuando lo correcto era el numeral III que habla sobre los residuos orgánicos de las actividades intensivas agrícolas, avícolas, ganaderas y pesqueras.

A efecto de ilustrar lo anteriormente dicho se transcribe listado contenido en el anexo normativo contenido en la NOM-161-SEMARNAT-2011: ANEXO NORMATIVO LISTADO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL SUJETOS A PRESENTAR PLAN DE MANEJO. - (se transcribe).

En base a lo anterior, es claro que el fundamento con el que pretende la autoridad demandada aplicar la multa referida es erróneo, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de la inseguridad jurídica que le causa a mi representada por violar lo establecido en el artículo 16 Constitucional que obliga a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos de molestia.

Por otro lado, también son erróneos los motivos por los cuales la autoridad demandada considera que mi representada requiere de Autorización de Impacto Ambiental. Toda vez que sus operaciones consistentes en la producción de huevo, no causan desequilibrios ecológicos, ni rebasan los límites y condiciones

señaladas en los reglamentos y normas oficiales mexicanas, atendiendo a los volúmenes de desechos que generan y métodos de disposición de los mismos, los cuales que no afectan al medio ambiente.

Además, el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, al respecto establece lo siguiente: (se transcribe).

De conformidad con dicho numeral antes transcrito, se puede exceptuar del requisito de Autorización en Materia de Impacto Ambiental a mi representada, toda vez que los residuos que se generan no causan desequilibrios ecológicos, así como tampoco rebasan los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas.

En cuanto a los residuos que se producen, tal y como se desprende de la foja 4 del Acta de Inspección de fecha 5 de noviembre de 2020, los Inspectores manifestaron que los residuos generados dentro de dicho establecimiento eran los siguientes:

a) Residuos sólidos urbanos en cantidad de 4.8 toneladas por año, consistentes en desechos de comida, servilletas, botellas de plástico y papelería de oficina, mismos que son enviados por vehículos propios de la empresa aun sitio de disposición final ubicado en Bacum.

b) Residuos de manejo especial consistente en gallinaza, la cual consiste en una combinación de desechos de comida y excretas de gallina, las cuales se encuentran depositadas en piso de cemento, del cual el Encargado de la granja desconocía la cantidad

generada al año, la cual se lava a presión y se deposita sobre el suelo natural de manera temporal en lo que se carga este residuo en un vehículo de carga para su envío a productores agrícolas para utilizarse como abono.

c) Gallinas muertas dentro del proceso productivo, cuyo promedio es de 10 a 20 gallinas por día, siendo que todas las mañanas se realiza una inspección para detectarlas y llevarlas a un área con piso de cemento donde se depositan en una bolsa de plástico las cuales dona a terceros que acuden diariamente a la empresa para su aprovechamiento.

En la foja 5 de dicha acta, el inspector manifestó que no se generan residuos peligrosos.

Ahora bien, la autoridad pretende exigir a mi representada la Autorización de Impacto Ambiental basándose en el artículo 26 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que establece lo siguiente: Artículo 26.- (se transcribe).

Dicho precepto legal no aplica al caso concreto, ya que tal y como se desprende de las observaciones que hicieron los Inspectores con respecto a los desechos que se generan y el tratamiento que se les brinda a los mismos, es claro que mi representada encuadra en los supuestos contemplados en dicha norma.

Ahora bien, la actividad de mi representada no produce residuos peligrosos, pues esto ha quedado corroborado con el dicho de los inspectores, quienes a foja 5 del Acta de Inspección,

manifestaron que los mismos no se generaban. Además, las técnicas que se utilizan para la disposición de los mismos, se aprovechan en terrenos agrícolas como abonos para el caso de la gallinaza, o son consumidos por terceros de escasos recursos en lo que respecta a las gallinas muertas, por lo que tampoco se causan daños al medio ambiente, ni rebasan los límites previstos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas. Por lo tanto, no se requiere Autorización de Impacto Ambiental, o bien, la autoridad puede liberarla de este requisito, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Tiene sustento lo anterior, en la siguiente Jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente: Registro digital: 2021890 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 17/2020 (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo V, página 4450 Tipo: Jurisprudencia MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO. - (se transcribe).

De conformidad con dicha Jurisprudencia, es necesario motivar las razones por las que se requiere dicha licencia, o las causas por las que se deben de tomar medidas específicas para evitar la contaminación, además de identificar los residuos con los previstos en las normas oficiales mexicanas, así como el límite y las condiciones impuestos por la Federación, antes de manifestar que mi representada es una empresa generadora de residuos de manejo especial, ya que si esta clasificación fuese correcta entonces no estaríamos en presencia de una actividad que requiere Autorización en Materia de Impacto Ambiental, pues la misma ley los identifica (artículo 3 fracción XLVIII) como los “desechos generados en los proceso productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos que son producidos por grandes generadores.

En efecto, como ya fue señalado, en el artículo 26 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, “las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta sección que puedan causar algún daño ecológico al medio ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente, deberán contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Comisión o de los ayuntamientos, según correspondas, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades” mientras que en el acta derivada de la inspección realizada el 5 de noviembre de 2020,

los Inspectores señalan que “no se observó la generación de residuos peligrosos”.

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la misma por no respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEXTO: LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDAMENTADA CON RESPECTO A LA FACULTAD QUE LA AUTORIDAD SE OSTENTA PARA SANCIONAR A MI REPRESENTADA.

En la foja número 1 de la resolución combatida, la autoridad demandada fundó su atribución para sancionar de la siguiente forma: (se transcribe).

Asimismo, en el considerando de dicha resolución, la autoridad vuelve a fundamentar su competencia para sancionar esta manera: (se transcribe).

De las anteriores transcripciones tomadas de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad pretende fundamentar su facultad para sancionar con la fracción I del artículo 196 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que establece lo siguiente: Artículo 196.- (se transcribe).

Sin embargo, la facultad con la que se ostenta corresponde a la de amonestar con apercibimiento y no a la de sancionar como ella

pretende, lo que genera incertidumbre en la empresa actora, al no conocer el sustento jurídico del acto que la afecta, violando así sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dicen: Registro digital: 191358 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P.CXVI/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 143 Tipo: Aislada FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. - (se transcribe).

Registro digital: 162826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053 Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. - (se transcribe).

La indebida fundamentación de la resolución impugnada genera que la misma sea ilegal, lo cual tiene como consecuencia que

la autoridad pierda las facultades para imponer sanciones en caso de infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción III de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe: ARTÍCULO 13.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la resolución combatida por no haber cumplido con la formalidad de fundar de manera precisa la facultad con la que pretende sancionar a mi representada, lo que genera que no tenga las facultades de imponer sanciones por no haber respetado la garantía de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 antes transcrito, además de violar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO: LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA EN CUANTO A LA COMPETENCIA CON QUE SE OSTENTA LA AUTORIDAD DEMANDADA.

En la foja número 1 de la resolución impugnada, la autoridad demandada pretende fundamentar su competencia de la siguiente manera: (se transcribe).

No obstante que de dicha transcripción se desprende la pretensión de la autoridad de dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16

Constitucionales, lo cierto es, que no se observó lo dispuesto en los mismos, ya que la cita de los dos decretos (136 y 260) carece de dichos requisitos.

Lo anterior es así, toda vez que ambos decretos contienen múltiples artículos, de los cuales muchos de ellos contienen diversas fracciones, sin embargo, la autoridad demandada solo citó el número de cada decreto, la ley, la fecha de publicación y la fecha de su entrada en vigor, sin precisar el apartado y las fracciones que le dan las atribuciones para emitir dicha resolución administrativa.

Los datos que proporciona la autoridad con respecto de los dos decretos referidos, no son suficientes para dar claridad, certeza y precisión sin lugar a ninguna ambigüedad, sobre las facultades o atribuciones con las que cuenta la autoridad para emitir la resolución administrativa combatida.

Para cumplir con el derecho fundamental de una debida fundamentación, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y que, conforme al derecho jurisprudencial, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Luego entonces, debe haber una exacta individualización de las normas aplicables, ya que, de lo contrario, se arrojaría al

contribuyente la carga de averiguar dentro de todo el marco normativo relacionado, si la autoridad tiene facultades y competencias para actuar en una determinada forma que le afecte en su esfera particular. Lo que resultaría indebido por cuanto hace a la tutela que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los requisitos que debe cumplir la autoridad al momento de fundamentar su competencia en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época Registro: 188432 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J 57/2001 Página: 31
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. - (se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J 115/2005 Página: 310
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. - (se transcribe).

Registro digital: 2021656 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común Tesis: XXIII. 1o. J/1 A (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J 115/2005.- (se transcribe).

La indebida fundamentación de los decretos, sitúa a mi representada en estado de indefensión, al dejarla ignorando si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito de su competencia respectiva, y si dicho proceder está ajustado o no derecho. Por lo tanto, en virtud de la incertidumbre jurídica que le genera lo anterior a la actora, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por contravenir a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, en relación con el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Asimismo, en atención al principio pro actione y al derecho a la tutela judicial efectiva, este H. Tribunal al advertir una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa

emisora de los actos impugnados, deberá examinarlos primero pues estos conducen a la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente Jurisprudencia por contradicción que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). - (se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN YA LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. - (se transcribe).

VII.- SUSPENSIÓN.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, vengo a solicitar la suspensión del acto reclamado y su ejecución, a fin de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada. Procede dicha solicitud, en virtud de que con dicha medida cautelar no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

PETICIÓN ESPECIAL. - En base a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, solicito se conceda discrecionalmente la suspensión a mi representada, sin necesidad de que se garantice su importe.

3.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando al **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

LICENCIADO ***** , en mi carácter de **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.**

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES FALSO, toda vez que la Ley de procedimiento administrativo no exige que para llevar a cabo la visita de verificación, se le tenga que notificar previamente al visitado, tampoco establece que sea obligatorio solicitar la presencia del representante legal, ahora bien, en cuanto a la fecha de que señala de cuando nos constituimos en el sitio para llevar a cabo la inspección, eso sí es cierto.

2.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES FALSO, toda vez que la persona que acudió a notificar el inicio del procedimiento administrativo mediante acuerdo escrito, no es una inspectora, sino que es una notificadora oficial de la Procuraduría Ambiental, es verdad que acudió en esa fecha a notificar un documento oficial, por lo que en base a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para la legalidad de las notificaciones, en esta ocasión si se solicitó la presencia del representante legal.

3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO, salvo la afirmación de que la persona que acudió a las instalaciones de la empresa sea inspectora, puesto que es notificadora oficial.

4.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 4 del escrito de demanda de la actora que se atiende, ES CIERTO, salvo la afirmación de que la persona que acudió a las instalaciones de la empresa sea inspectora, puesto que es notificadora oficial.

5.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 5 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO, salvo la afirmación de que la persona que acudió a las instalaciones de la empresa sea inspectora, puesto que es notificadora.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los agravios expresados por la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIO, S.A. DE C.V., donde se demostrará que estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes; toda vez que la resolución administrativa impuesta a la hoy actora no viola en su perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la misma, por lo que es falso que los actos de autoridad vengan viciados de origen, así como del todo falso es que en la resolución administrativa en cuestión existan graves y evidentes irregularidades en el proceder de esta autoridad, por lo que acreditará fuera de toda duda razonable.

En cuanto al PRIMER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

Previo análisis a fondo de este primer concepto de agravio, se puede ver a simple vista la argumentación desinformada de la actora, toda vez de que el acto de molestia consistente en la visita de verificación ambiental, no es una diligencia de notificación, por lo tanto no le aplican los requisitos establecidos en el Artículo 194-F de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ahora bien, para dejar más claro lo anterior, la visita de verificación no es el inicio del procedimiento administrativo, por ende no se requiere de solicitar la presencia del representante legal, y tampoco es necesario que se deje primero citatorio para luego acudir al sitio, pues eso iría en contra de la misma naturaleza de la diligencia, que debe ser sorpresiva, en conclusión y para mayor abundar en los requisitos que debe contemplar toda visita de

verificación, se citan los siguientes Artículos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora:

CAPÍTULO I BIS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 194-L.- (se transcribe). ARTÍCULO 194-M.- (se transcribe). ARTÍCULO 194-N.- (se transcribe). ARTÍCULO 194-O.- (se transcribe). ARTÍCULO 194-P.- (se transcribe).

Como se puede concluir de los artículos citados con anterioridad, para iniciar la visita de inspección el inspector o inspectores actuantes deberán exhibir su credencial vigente así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, por lo que todo el argumento de la actora donde supuestamente debíamos solicitar la presencia del representante legal así como dejar citatorio, resulta no tener fundamento legal alguno, es así que no se violentó ningún derecho humano ni procesal, y se llevó a cabo la diligencia con pleno respeto al principio de legalidad.

Es por ello su Señoría que, en base a lo expresado con anterioridad, se pide decreta como improcedente el primer agravio vertido por la parte actora, pues a todas luces pretende confundir a este Tribunal con argumentos carentes de veracidad, intentando así evadir su responsabilidad hacia el Medio Ambiente, pero sobre todo ante la Sociedad Sonorense, en general.

En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

Totalmente errónea, anticuada y obsoleta la fundamentación del argumento de la actora en este segundo agravio, evidentemente, busca a todo lugar obtener una nulidad a favor de su representada con argumentos inoperantes, por supuesto que el director general de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tiene facultades para emitir la orden de

inspección, puesto que el Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, es muy claro en su numeral 19 fracción IV, en relación a las atribuciones que tiene el Director General de Inspección y Vigilancia, a continuación se cita textualmente dicho numeral:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL
DEL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS
DIRECCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 19.- (se transcribe).

De la interpretación armónica del Artículo citado con anterioridad, no debe quedar lugar a dudas de que el director general de Inspección y Vigilancia tiene las debidas atribuciones por Ley para emitir la Orden de Visita de Inspección Ordinaria, así mismo la actora señala que solo mediante denuncia o alguna emergencia o contingencia se puede verificar a su representada, lo cual es falso, pues se cuenta con un programa anual de inspección, mismo al que se hace referencia en la misma Orden de Inspección, tal y como lo señala el Artículo 194-N, de La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el cual menciona lo siguiente: ARTÍCULO 194-N.- (se transcribe).

Como se puede concluir claramente, el director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, si tiene facultades para emitir la orden, y dicha orden no solo surge por denuncias o emergencias ambientales, sino por el programa anual donde estaba incluida la empresa Cajeme productos pecuarios. Ahora bien, y para concluir la respuesta al segundo agravio presentado por la parte actora, esta se equívoca rotundamente al citar el Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, en un intento de demostrar que no es competencia de la Procuraduría, sin embargo, el artículo 19 citado por la actora, no es del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, sino del Reglamento interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, quizá la actora piensa que el tribunal o nosotros

no nos tomamos el tiempo de leer y analizar su argumento, intentando confundir de una forma dolosa a este Tribunal, lo cual por supuesto no deberá lograr, pues claramente su representada es culpable y omisiva, y eso no lo va a poder maquillar con agravios dolosos y falsos, se le aconseja a la actora leer bien primero los reglamentos que cita, en caso de que el error sea involuntario.

Por los motivos mencionados con anterioridad, se pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa declare por improcedente el segundo agravio vertido por la parte actora, pues estamos ante la clara omisión de su representada ante el marco jurídico ambiental del Estado de Sonora.

En cuanto al TERCER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

En relación al tercer concepto de impugnación, la actora de nuevo vuelve a utilizar argumentos falaces, o quizá no leyó bien el acta, o a su conveniencia quizá, ya que manifiesta que en el acta no se menciona el código postal de la empresa visitada, lo cual es del todo falso, pues como consta en la misma acta de inspección con número de oficio DGIV-305/20, misma que se exhibe como prueba documental en copia certificada, en su página 02 de 1, párrafo 4, se puede leer claramente lo siguiente: (se transcribe).

Por los motivos mencionados con anterioridad, se pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa declare por improcedente el tercer agravio vertido por la parte actora, pues estamos ante la clara omisión de su representada ante el marco jurídico ambiental del Estado de Sonora.

En cuanto al CUARTO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

En relación al cuarto concepto de impugnación, la forma en la que se iniciará el procedimiento administrativo es a través de acuerdo escrito expedido

por la autoridad competente, lo cual claro está debidamente especificado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por lo que a continuación se cita:

CAPITULO VI DE LA INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ARTICULO 53.- (se transcribe).

Es importante hacer mención de que, si bien es cierto, que en el artículo 94-T de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, menciona un plazo de 30 días hábiles para emitir el acuerdo de irregularidades, no menciona que el hecho de no emitirlo dentro de ese término conlleve una causal de nulidad, tan es así que ni en la ley de procedimiento administrativo ni en la del equilibrio ecológico se menciona que el expedir dicho acuerdo previamente o posteriormente conlleve que el procedimiento caduque o sea nulo, pues el mismo surge al momento de que se notifica el acuerdo escrito expedido por esta Procuraduría y no antes.

Por los motivos mencionados con anterioridad, se pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa declare por improcedente el cuarto agravio vertido por la parte actora, pues estamos ante la clara omisión de su representada ante el marco jurídico ambiental del Estado de Sonora.

En cuanto al QUINTO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

En relación al quinto concepto de impugnación, es falso que la fundamentación y motivación de la sanción este mal, en relación a la irregularidad contenida en la primera fracción de la resolución administrativa, donde se le impone una multa a la representada de la actora por no contar con Autorización en materia de impacto ambiental, lo cual quedó debidamente constatado y circunstanciado dentro del procedimiento administrativo, tal y como lo describe el Artículo 26 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. Así mismo en ningún momento dentro del procedimiento administrativo

se observa que se haya citado mal el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, de igual forma, en caso de existir un error en invocar la fracción correcta sobre dicha Norma Oficial, no debería constituir un elemento para considerar que se está conculcando la garantía de seguridad jurídica establecida en el Artículo 16 Constitucional.

La actora menciona en su argumento que al no ser residuos peligrosos no le aplica la Autorización en materia de impacto ambiental, lo cual es del todo falso, puesto que la Ley del Equilibrio Ecológico es muy clara al mencionar que esta Procuraduría verificará la disposición final de los residuos de manejo especial no los residuos peligrosos pues esos le corresponden a la federación, por lo que nuestras diligencias de verificación giran en torno a los residuos de manejo especial y en base a ello es que se solicitan ciertos registros, licencias y autorizaciones, las cuales nada tienen que ver con residuos peligrosos pues esos no son competencia de esta Procuraduría.

Por los motivos mencionados con anterioridad, se pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa declare por improcedente el quinto agravio vertido por la parte actora, pues estamos ante la clara omisión de su representada ante el marco jurídico ambiental del Estado de Sonora.

En cuanto al SEXTO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

En relación al sexto agravio, es cierto que la fracción I del Artículo 196 menciona la amonestación o apercibimiento, por lo que debió haberse citado la fracción II del Artículo 196 y no la fracción primera, ahora bien, bajo protesta de decir verdad se hace del conocimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, que dicha situación es solo un error mecanográfico involuntario, pues el servidor público que redactó la resolución en lugar de escribir "II", redactó "I", efectivamente, se reconoce el error y se corregirá de forma inmediata para que tengan más cuidado al momento de la emisión de futuros documentos, sin

embargo, no creemos que esto se considere como una causal de nulidad, toda vez que el procedimiento administrativo ha sido instaurado con pleno respeto a los principios que rigen el Derecho, es por ello que se cree que un aspecto meramente “de Forma” que tiene que ver solo con la mala redacción de una fracción no debería ser elemento suficiente para decretar la nulidad del trabajo arduo que se realizó por esta Representación Social donde se determinó que la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS, S.A. DE C.V., fue omisiva y no cumplió a cabalidad con lo establecido en el marco jurídico ambiental Estatal, en virtud de que el fondo del asunto tiene que ver con el cuidado al medio ambiente y la protección del mismo, el cual es un Derecho Humano consagrado en la Constitución.

Por los motivos mencionados con anterioridad, se pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa declare por improcedente el sexto vertido por la parte actora.

En cuanto al SÉPTIMO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

Esta Procuraduría Ambiental cita los Decretos donde se reformaron o adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para conocimiento general, no como fundamentación y motivación que le otorgue legalidad a la Resolución, puesto que ninguna ley obliga a esta Procuraduría de que debamos citar todos los decretos con las fracciones en específico o el contenido de los mismos, se citan los decretos con su fecha y número solo con la finalidad de dar a conocer cuáles son, ya si la persona está interesada de conocer a fondo cada uno de ellos, pues puede investigar, no es función de esta Procuraduría citar todo el contenido de un decreto expedido en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, inclusive se podría prescindir de citarlos, pues no forman parte esencial de la fundamentación y motivación, como sí lo son el contenido de la Ley del Equilibrio Ecológico o del

reglamento interior de la Procuraduría Ambiental, donde se expresan las facultades y alcances de la misma.

Por lo que una vez analizado el presente escrito y del análisis que se realizó al expediente administrativo en cuestión, que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente, como prueba y para todos los efectos legales a lugar, este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa deberá determinar en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS, S.A. DE C.V., ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones realizadas, violentando lo estipulado a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, pero sobre todo transgrediendo el Derecho Humano consagrado en el Artículo 4º, Párrafo V de nuestra Carta Magna, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”, el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación, el Derecho inalienable de poder desarrollarse en un Medio Ambiente óptimo para su bienestar, así mismo, existen diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos protegen el Derecho Humano de todo individuo a un medio ambiente sano, como por ejemplo el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 03 de agosto de 1996, donde en su Artículo 11 establece el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se cita textualmente a continuación: Artículo 11.- (se transcribe).

Como podrá constatar su Señoría, la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS, S.A. DE C.V., en su actuar omisivo causo un menoscabo a la protección de dicho Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para las personas, es por ello que esta Representación Social pide se declaren por improcedentes los dos conceptos de agravio vertidos por la parte actora, pues

en todo momento esta Procuraduría Ambiental actuó con total apego a los Principios de Legalidad, así como del Debido Proceso, respetando los preceptos emanados de nuestra Carta Magna y de todas las Leyes secundarias aplicables. El Honorable Tribunal de Justicia Administrativa deberá determinar en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS, S.A. DE C.V., ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos que realiza a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la Resolución Administrativa con Sanción en el presente Juicio.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en orden de inspección y vigilancia ordinaria, visible a foja treinta y seis del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en acta de inspección visible de la foja treinta y siete a la cuarenta y siete del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistentes en citatorio, visible a foja cuarenta y ocho del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en cédula de notificación, visible a foja cuarenta y nueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en acuerdo de irregularidades e imposición de medidas, visible de la foja cincuenta a la cincuenta y cuatro del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en citatorio y cédula de notificación, visibles a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del sumario; 7.- DOCUMENTAL,

consistente en resolución, que obra de la foja cincuenta y siete a la setenta y seis del sumario.

Como pruebas de la PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en todo lo actuado en el expediente número PROAES-DGIV-90/2020, visible de la foja ciento dieciocho a la ciento sesenta y cuatro; 2.- DOCUMENTAL, consistente en Reglamento Interior, visible de la foja ciento sesenta y cinco a la ciento setenta y cuatro del sumario; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento 106 de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de sonora, artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 2, 3, 4 y 13 fracción I de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

II.- CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS S.A. de C.V., parte actora en este juicio, reclama la declaración de nulidad de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número DGIV-308/21, derivada del expediente PROAES-DGIV-090/20, emitida por el director general de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, la cual le fue notificada el día diez de junio de dos mil veintiuno, en la que establece una sanción consistente en multa por la cantidad de \$188,202.00 (Ciento ochenta y ocho mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional), por supuestas irregularidades. Manifestando que con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se constituyeron en la granja avícola de la actora, dos Inspectores Ambientales Estatales adscritos a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con el objeto de llevar a cabo la práctica de una visita de verificación de la cual no tuve conocimiento de ella ni pude estar presente, en virtud de que nunca fui debidamente notificado de la misma; Que el día siete de abril de dos mil veintiuno, se presentó en la granja avícola de la actora, una Inspector Ambiental Estatal adscrita a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con el objeto de llevar a cabo la notificación del Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Sanciones de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, contenido en el oficio número DGIV-339/20, derivado del expediente: PROAES-DGIV-090/20 y suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en el cual se hizo de mi conocimiento que se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo derivado de los hechos asentados en el Acta de Inspección, otorgándome un término de diez días hábiles para

comparecer ante dicha Procuraduría y manifestar por escrito lo que a mi derecho convenga, así como para ofrecer pruebas en relación con el Acta de Inspección sobre los hechos y omisiones que en la misma le fueron imputados a la empresa actora; Que en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se presentó en la granja avícola, propiedad de la actora, la Inspectora Ambiental Estatal antes referida, para llevar a la notificación de la Resolución Administrativa con Sanción de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número DGIV-308/21, derivada del expediente PROAES-DGIV-090/20, signada por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, resolución en la cual se le impone a mi representada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$188,202.00 (Ciento ochenta y ocho mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional).-

Por su parte los demandados Licenciado *****
DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, al dar contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, expresando que los conceptos de agravios vertidos por la parte actora son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica por lo que se deberá de resolver como totalmente improcedente manifestando que la resolución administrativa impuesta a la hoy actora no viola en su

perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la misma por lo que es falso que los actos de autoridad vengan viciados de origen, así como de todo falso es que en la resolución administrativa existan graves y evidentes irregularidades en el proceder de esta autoridad, al dar contestación a los hechos el 1 lo contesta como falso agregando, que la Ley de procedimiento administrativo no exige que para llevar a cabo la visita de verificación, se le tenga que notificar previamente al visitado, tampoco establece que sea obligatorio solicitar la presencia del representante legal, ahora bien, en cuanto a la fecha de que señala de cuando nos constituimos en el sitio para llevar a cabo la inspección, eso sí es cierto, el 2, lo contesta como falso, agregando que la persona que acudió a notificar el inicio del procedimiento administrativo mediante acuerdo escrito, no es una inspectora, sino que es una notificadora oficial de la Procuraduría Ambiental, es verdad que acudió en esa fecha a notificar un documento oficial, por lo que en base a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para la legalidad de las notificaciones, en esta ocasión si se solicitó la presencia del representante legal, el 3, 4 y 5 se contesta como cierto, salvo la afirmación de que la persona que acudió a las instalaciones de la empresa sea inspectora, puesto que es notificadora oficial.-

Previo al estudio de los agravios o conceptos de impugnación, que se desprenden del escrito inicial de demanda de la parte actora, CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS S.A. DE C.V., es preciso señalar que acorde al contenido del artículo 26 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; y el numeral 388 fracción primera de éste Código supletorio, establece que el escrito de expresión de agravios se estudiará o se decidirá sobre estos, pero no señala o impone como obligación al Tribunal de seguir el orden propuesto o señalado por el recurrente en su demanda, por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Lo anterior, tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los

hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la totalidad de los Conceptos de Impugnación expresados por el accionante:

Respecto a los **Conceptos de Impugnación Primero;** la impugnante en síntesis expresa que la notificación personal de la orden de inspección y vigilancia ordinaria, emitida el 4 de noviembre de 2020, por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, contenida en el oficio número DGIV-305/20, es ilegal porque no fue entendida con el representante legal de la empresa, ni se dejó citatorio, a fin de que dicho representante esperara al inspector el día siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 194-f, segundo párrafo de la ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado de sonora.-

El concepto de impugnación en estudio es improcedente por infundado, por las razones siguientes:

En primer lugar, en la orden de visita no se encuentra ordenada que se notificara personalmente por lo que no hay ninguna notificación personal como trata de hacerlo ver la actora al expresar este concepto de ya que solo se cumplimentó una visita de inspección y vigilancia ordinaria en la empresa Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V., ordenada en el oficio número DGIV-305/20, por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, y en la cual se solicita al propietario, encargado, u ocupante del establecimiento dar a los inspectores todo género de facilidades e informes que se le soliciten relacionados con la inspección asimismo deberán permitirles el acceso a las áreas de las instalaciones relacionadas con el objeto de la visita, pero no se ordena que la orden de visita se notifique personalmente, por lo que respecta a lo que manifiesta de que no dejó citatorio a fin de que el representante esperara al inspector el día siguiente de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 194-F, II párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, es infundado debido a que no es aplicable al supuesto que nos ocupa debido que dicho precepto se aplica a las diligencias de notificación personales entendiéndose estas cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194-E que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 194-E.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de las autoridades administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

En este último caso se asentará la razón correspondiente;

II.-III.-IV.- Por instructivo, solamente en el caso señalado en el artículo 194-F de la presente Ley.....”

En razón de lo anterior este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora determina improcedente el primer concepto de impugnación expresado por la parte actora por infundado.

-

Se entra al estudio del **Segundo Concepto de Impugnación** expresado por la parte actora en el cual en síntesis manifiesta que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, carece de atribuciones para ordenar la visita de verificación de conformidad con lo establecido por la fracción v del artículo 6 de la ley que crea la procuraduría ambiental. -

El concepto de impugnación en estudio es improcedente por infundado, por las razones siguientes:

La parte actora al expresar el agravio que se analiza manifiesta erróneamente y muy confundido al fundamentar en la fracción V del artículo 6 de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, no se encuentra facultada para verificar visita de inspección, y con la misma confusión agrega que dicha facultad le corresponde a la Dirección General de Protección Ambiental del Estado de Sonora, **de conformidad con la fracción IV del artículo 19 del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, (lo aquí fundamentado con esta Ley es errada e

inexacta) debido que la Ley aplicable es la fracción IV del artículo 19 del **Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, y no el que invoca, por lo que se transcribe a continuación el Reglamento aplicable para una mejor ilustración:

“ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia estará adscrita directamente al Procurador Ambiental y le corresponde las siguientes atribuciones:

I.-II.-III.-

IV.- **Programar y ordenar visitas de inspección o de vigilancia mediante una orden escrita, así como su ejecución por conducto de Inspectores Ambientales Estatales designados por el Procurador Ambiental**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, programas ambientales medidas de prevención, control, mitigación, restauración, de compensación o de urgente aplicación ordenadas en las resoluciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros actos administrativos en las materias de su competencia;.....XXVI....”

Fundamentos que quedaron plasmadas en la orden de inspección y vigilancia con las que facultan al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Ambiental del Estado de Sonora, la competencia para Programar y Ordenar Visitas de Inspección o Vigilancia, mediante orden escrita como la que se debate, fundamento que obra a foja 36 del sumario exactamente en los renglones 27 y 28 de la **orden de inspección y vigilancia ordinaria**, lo que denota el injustificado proceder de la parte actora en la expresión de este agravio.-

En razón de lo anterior este Tribunal determina improcedente el concepto de nulidad tercero expresado por la parte actora por infundado. -

Referente al **concepto de nulidad tercero** expresado por la parte actora en el cual en síntesis manifiesta que el acta de

inspección de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte derivadas de la visita de inspección número PROAES-090/20, no contiene el **Código Postal** del lugar en el que debe de practicar la misma manifestando que lo anterior contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 194-Q de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, debido que de dicha acta no se desprende que la autoridad haya asentado el Código Postal correspondiente al domicilio en el que se practicó la inspección, revelando que el hecho que se haya omitido asentar el código Postal en el acta administrativa derivada de la Visita de Inspección, genera que la misma carezca de validez pues el artículo 194-Q anteriormente citado, establece claramente la obligación de hacer constar por lo menos todos y cada uno de los requisitos contenidos en las fracciones de dicho dispositivo legal. Argumentando que, por lo tanto, el acta de inspección se encuentra indebidamente circunstanciada, por no contener el código postal del domicilio en que se practicó la inspección, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la misma y de todos los actos posteriores hasta la imposición de la multa. Al respecto este Tribunal determina que el concepto de nulidad en estudio es improcedente debido a que el recurrente parte de una premisa falsa al manifestar que el Acta de Inspección de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte derivadas de la visita de inspección número PROAES-DGIV-090/20, no contiene el Código Postal del lugar en el que se debe de practicar la inspección, debido a que la parte actora falta a la verdad, ya dicha acta si contiene el Código Postal, el cual se encuentra plasmado en el acta de referencia que obra de la foja 37 a la foja 46 del sumario y exacta mente en el párrafo cuarto de

su foja 2 se encuentra el Código Postal de la localidad de Bacum, Sonora, el cual se transcribe: “en cumplimiento de lo anterior el C. Antonio Valenzuela Molina, al C. Elpidio Encinas Anaya, identificándose con credencial para votar INE No. *****, con domicilio en calle Francisco I Madero 42 Loc. Bacum C.P 85260 en Bacum Sonora,”.-

En razón de todo lo anterior este Tribunal decreta improcedente este concepto de nulidad expresado por la parte actora por infundado. -

Se pasa al estudio del **Concepto de Impugnación CUARTO**, mediante el cual la impugnante en síntesis manifiesta que el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas contenido en el oficio número DGIV-339/20, derivado del expediente PROAES-DGIV-090/20, afirmando que dicho acuerdo de irregularidades e imposición de medidas le fue notificado fuera del término que tenía la autoridad para hacerlo, lo cual lo viene fundamentando en lo establecido en los artículos 194-t y 194-j de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, manifestando que se deberá de declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que proviene de un acto viciado como el Auto de irregularidades e imposición de medidas, al haberse emitirse en contravención a los artículos 194-T y 194-J de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente del Estado de Sonora, el presente concepto de nulidad se determina es improcedente, por las razones siguientes:

Al respecto es importante entrar al análisis de los artículos 194-T y 194 J de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, con los que el impugnante se basa y

fundamenta su reclamo los cuales se transcriben a continuación en la parte que importa al caso concreto que se estudia:

“**ARTÍCULO 194-T.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Procuraduría o los ayuntamientos.....”

Al analizar el artículo apenas transcrito se puede constatar que efectivamente es cierto que señala que la autoridad ordenadora una vez recibida el Acta de Inspección informara al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección también señala que dicha información se hará mediante notificarse personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; pero también es cierto que dicho precepto no señala consecuencia alguna en el caso de que no se cumpliera con el plazo señalado de treinta días hábiles para informar al interesado de las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, de lo cual se colige que al no haber sanción alguna no puede considerarse por ello se deba determinar la nulidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, respecto al segundo artículo 194-J de la misma Ley en cita, en el cual basa su concepto de nulidad pretendiendo su procedencia, por lo cual manifiesta que toda notificación debe de ser efectuada en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión del acto que se notifique de

conformidad con lo establecido en el artículo 194- J de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, anteriormente y que por ello el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas fue notificado fuera de término, pues el mismo fue emitido el 26 de noviembre de 2020 y notificado hasta el día 7 de abril del año en curso.

En este sentido se pasa al análisis de dicho artículo 194-J de la ley encita el cual se transcribe en lo que interesa en el asunto que se estudia:

“ARTÍCULO 194-J.-Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Las notificaciones personales deberán hacerse con el texto íntegro de la resolución o acto que se notifique, y las notificaciones por estrados, edictos y por instructivo deben contener un extracto de los mismos. En todo caso contendrán el fundamento legal en que se apoyen con la indicación de si la resolución o el acto son o no definitivos en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que proceda, el órgano ante el que deba presentarse y el plazo para su interposición.”

Al analizar el artículo apenas transcrito se advierte que efectivamente es cierto que señala que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, lo mismo pasa con este artículo también es cierto que dicho precepto no señala consecuencia alguna en el caso de que no se cumpliera con el plazo señalado de quince días hábiles para efectuar la notificación a partir de que se emita la resolución o acto que se notifique, de lo cual se colige que al no haber sanción alguna no puede considerarse por ello que se deba determinar la nulidad de la resolución impugnada. En

razón de todo lo anterior es por ello que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora declara este concepto de nulidad improcedente por insuficiente. -

Respecto a los **Conceptos de Impugnación SEXTO;** en el cual la impugnante en síntesis expresa que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada con respecto a la facultad que la autoridad se ostenta para sancionar a CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS S. A. DE C. V., manifestando que a foja 1 de la resolución que combatida la autoridad demandada fundó su atribución para sancionar en el artículo 196 fracción I de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora; Así también en el considerando de dicha resolución vuelve a fundamentar su competencia para sancionarlo en el artículo 196 fracción I de la Ley en cita, demostrando que de la resolución impugnada se desprende que la autoridad pretende fundamentar su facultad para sancionar con la fracción I del artículo 196 de la ley anteriormente citada que establece que dicha fracción del artículo que se invoca se refiere a la sanción de amonestación con apercibimiento, y no a la sanción como ella pretende manifestando que genera incertidumbre en la empresa actora al no conocer el sustento jurídico del acto que la afecta, violando así su derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal. Agregando que La indebida fundamentación de la resolución impugnada genera que la misma sea ilegal, lo cual tiene como consecuencia que la autoridad pierda las facultades para imponer sanciones en caso de infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado

de Sonora, lo cual fundamenta en la fracción III del artículo 13 de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en virtud de lo anterior solicita que se declare la nulidad de la resolución combatida por no haber cumplido con la formalidad de fundar de manera precisa la facultad con la que pretende sancionar a la empresa actora.-

Al referirse a este concepto de impugnación la autoridad demandada Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, reconoció como cierto que la fracción I del artículo 196 menciona la amonestación o apercibimiento, por lo que debió haberse citado la fracción II del Artículo 196 y no la fracción primera, ahora bien, bajo protesta de decir verdad se hace del conocimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, que dicha situación es solo un error mecanográfico involuntario, pues el servidor público que redactó la resolución en lugar de escribir "II", redactó "I", efectivamente, se reconoce el error y se corregirá de forma inmediata para que tengan más cuidado al momento de la emisión de futuros documentos.-

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada en su primera parte que corresponde al apartado de fundamentación, exactamente en el renglón siete, foja 57 del sumario se desprende lo siguiente:

"VISTAS las constancias originales para resolver el expediente que al rubro se indican,.....en contra de la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS, S.A. DE C.V., con fundamento en los artículos 6, 196 fracción I, 197 fracción I, II, III, IV y

V de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, artículos 1º, 2º fracción I y II

Y así mismo en el considerando de la resolución exactamente en su renglón 7 y 8 se desprende lo siguiente:

“así como los artículos 1º fracción I, V, VI, VII, X, 2º

Ahora bien, establecido lo anterior se analiza el precepto con los que viene fundamentando la validez de su agravio sexto en estudio el cual se transcribe a continuación para su análisis, y estudio:

“ARTÍCULO 196.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de competencia del Estado y sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga expresamente a la Comisión, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento en los siguientes casos:

a) Al servidor público que consienta la realización de una obra de las enumeradas en el artículo 26 de la presente Ley, sin contar con la autorización de impacto ambiental, a pesar de que el área de inspección y vigilancia se lo haya notificado.

En caso de reincidencia, el servidor público será destituido de su cargo.

b) En los demás casos que así lo determine la presente Ley”.

Al analizar el artículo anteriormente transcrito se puede advertir que la violación a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, con una o más de las siguientes sanciones; y en la fracción I se refiere a las sanciones con apercibimiento en los casos específicos señalados con los incisos a) que se refiere, al servidor público que consienta la realización de una obra de las enumeradas en el artículo 26 de la

presente Ley, sin contar con la autorización de impacto ambiental, a pesar de que el área de inspección y vigilancia se lo haya notificado, señalando que en caso de reincidencia, el servidor público será destituido de su cargo. Y el b) que se refiere a b) En los demás casos que así lo determine la presente Ley”. Precepto que no tiene relación ni nada que ver con el asunto que nos ocupa por lo que no es aplicable al asunto que nos ocupa debido a que dicho precepto se refiere a faltas que cometan los servidores públicos ya que si reincide será destituido de su trabajo. Por las razones anteriormente expuestas este Tribunal determina que el concepto de nulidad en estudio es fundado y procedente. –

Derivado de lo anterior y en atención a que la resolución emitida por el **Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, fue formulada haciéndose omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, como lo es la debida fundamentación legal de la competencia material que todo acto de autoridad debe revestir para así respetar irrestrictamente la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual afectó las defensas de la parte actora y trascendió al sentido de la aludida resolución impugnada, por los planteamientos jurídicos que quedaron precisados en este Considerando; siendo procedente por tanto, declarar la nulidad de la resolución impugnada atendiendo el contenido de la fracción IV del artículo 4° y 6° de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Sonora que establecen:

“ARTICULO 4°. - Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

IV.- Estar fundado y motivado”

“ARTICULO 6°. - La omisión o irregularidad de alguno de los supuestos previstos por las fracciones I a VII del artículo 4° esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad del acto administrativo.....”

Resulta aplicable en el caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, pronunciada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto indican:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia,

grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Precisado lo anterior y al ser **fundado y procedente** el concepto de impugnación sexto anteriormente analizado y al situarse en los supuestos señalados en anteriormente lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintiuno contenida en el oficio número de oficio DGIV-308/21, dictada en el expediente administrativo número PROAES-DGIV-090/20, mediante la cual el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, Lic. ***** , le impone a la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS, S.A. DE C.V. una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$188,202.00, (Ciento ochenta y ocho mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional), **para los efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente resolución reclamada, y en su lugar dicte una en la cual establezca en el cuerpo de la misma de manera precisa los preceptos de la ley de la materia con los que fundamente la sanción de multa que le impone en dicha resolución, dejando intocado lo resuelto a lo relativo a la**

improcedencia de los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto. Lo anterior, de conformidad con la fracción III del artículo 90 y fracción III del artículo 88 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto;”

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;”

El sentido de la presente resolución hace innecesario el análisis de los demás agravios o conceptos de impugnación planteados por el impugnante. Este criterio se apoya analógicamente en la Jurisprudencia publicada en la página 49 del Apéndice de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, marzo 1992, Administrativa, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y decidir sobre los juicios de nulidad, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente. –

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintiunos contenida en el oficio número de oficio DGIV-308/21, dictada en el expediente administrativo número PROAES-DGIV-090/20, mediante la cual el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, Lic. ***** , le impone a la empresa CAJEME PRODUCTOS PECUARIOS, S.A. DE C.V. una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$188,202.00, (Ciento ochenta y ocho mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional), en los términos y para los efectos expresados en el último considerando. -

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En----- de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos
la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 308/2021
VPC/fgm.